

GOBIERNO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. OE-2021-081 

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO, HON. PEDRO R. PIERLUISI, PARA ENMENDAR LOS BOLETINES ADMINISTRATIVOS NÚMS. OE-2021-037 Y OE-2021-075, A LOS FINES DE INCLUIR NUEVAS MEDIDAS CONTRA EL COVID-19

POR CUANTO: Desde el 12 de marzo de 2020 —tras registrarse en nuestra Isla los primeros casos de la enfermedad denominada COVID-19, a causa del nuevo coronavirus SARS-CoV-2— nos encontramos en un estado de emergencia. A partir de esa fecha se han realizado un sinnúmero de estrategias para controlar la pandemia, incluyendo el mandato de uso obligatorio de mascarillas, el distanciamiento físico y el requerimiento a ciertos sectores importantes de la sociedad de estar vacunados contra el referido virus o el presentar un resultado negativo a una prueba de detección de COVID-19, sujeto a ciertas excepciones y alternativas disponibles.

POR CUANTO: A pesar de que esas medidas han sido efectivas durante los pasados meses, en los últimos días hemos tenido un aumento significativo en los casos positivos. En particular, el promedio diario de casos confirmados está para hoy en 686 casos positivos y de casos probables está en 526. Hace apenas un poco más de una semana, el promedio diario de casos confirmados estaba en 85 casos positivos y 36 de casos probables. Al mismo tiempo, la tasa de positividad, es decir, el porcentaje de personas que resultan positivas al virus de todas aquellas que se realizan la prueba, subió a 13%, lo que representa un aumento considerable comparado con hace poco más de una semana que estaba en 2.65%. Es decir, la tasa de positividad pasó de un nivel bajo a un nivel alto en tan solo una semana. Adviértase que esa estadística no había estado en esos niveles desde el pasado mes de abril.

POR CUANTO: El Artículo 5.10 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como la “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, me faculta como Gobernador a, luego de decretar un estado de emergencia o desastre, darle vigencia a aquellas medidas que resulten necesarias durante el periodo que se extienda la emergencia para el manejo de ésta con el fin de proteger la seguridad, salud y propiedad de todos los residentes de Puerto Rico.



POR CUANTO: El inciso (b) del Artículo 5.10 de la Ley Núm. 20-2017, establece que como Gobernador de Puerto Rico puedo dictar, enmendar y revocar aquellos reglamentos y emitir, enmendar y rescindir aquellas órdenes que estime convenientes para regir durante el estado de emergencia o desastre. Los reglamentos dictados u órdenes emitidas durante un estado de emergencia tendrán fuerza de ley mientras dure dicho estado de emergencia.

POR CUANTO: El Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de continuar con los esfuerzos necesarios para prevenir y detener la propagación del COVID-19 y para salvaguardar la salud, la vida y la seguridad de todos los residentes de Puerto Rico.

POR CUANTO: El poder de dirigir un pueblo conlleva la gran responsabilidad de asegurar que su población esté saludable y segura. A su vez, el poder de razón de Estado —según delegado en el Poder Ejecutivo por la Ley Núm. 20-2017— faculta al gobierno a tomar las medidas necesarias para proteger la salud y seguridad de su población. Es decir, es el poder inherente del Estado el que permite crear y promover regulación en general con el fin de proteger la salud, la seguridad y el bienestar general. Para lograr estos beneficios en pro de la comunidad, el Estado tiene el poder de restringir ciertos intereses personales, los cuales no son absolutos.

POR CUANTO: Ante el aumento significativo en los casos positivos de COVID-19, es necesario tomar pasos adicionales a los emitidos en el Boletín Administrativo Núm. OE-2021-080. En particular, es imperioso que se exija a todos los pasajeros que lleguen a Puerto Rico el que presenten un resultado negativo de una prueba viral de COVID-19, independientemente de su estatus de vacunación. Ello pues, la vacunación y el tener un resultado negativo contra el COVID-19 es una forma segura y eficaz de ayudar a prevenir la propagación del COVID-19. Asimismo, es meritorio ordenar una cuarentena a todos los pasajeros que no estén vacunados, independientemente de su resultado negativo, pues la información científica es clara en cuanto a la efectividad de la vacuna.

Por otro lado, es imprescindible exigir a los restaurantes, barras, chinchorros, cafetines, “*sport bars*”, cines, centros comunales o de actividades, casinos y cualquier otro local que expendan bebida o comida preparada a que lleven a cabo obligatoriamente el cernimiento para detectar el COVID-19 en los visitantes. Asimismo, es necesario eliminar la posibilidad de que estos comercios puedan limitar el aforo a un cincuenta por ciento (50%) cuando no cumplan

con el requerimiento de realizar el cernimiento a sus visitantes. En esos casos, solo tendrán disponible funcionar en modo de entrega (“*delivery*”), servicarro o recogido (“*curbside pickup*” o “*pickup*”). Estas medidas permitirán detectar a las personas que están infectadas por el virus previo a que puedan propagarlo y evitar que personas infectadas puedan acudir a lugares sensitivos en los cuales la propagación del virus pueda darse en mayor tendencia.

POR TANTO:

Yo, PEDRO R. PIERLUISI, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes del Gobierno de Puerto Rico, por la presente, decreto y ordeno lo siguiente:

SECCIÓN 1ª:

Se enmienda la Sección 1ª del Boletín Administrativo Núm. OE-2021-037 para que lea como sigue:

SECCIÓN 1ª: DECLARACIÓN DE VIAJERO. Todo pasajero mayor de dos (2) años que llegue a Puerto Rico de un vuelo procedente de cualquier estado o territorio de Estados Unidos de América o de cualquier destino internacional tendrá la obligación de cumplimentar la “Declaración de viajero, Alerta COVID-19” o el “Travel Declaration Form, COVID-19 alert” la cual podrá ser accedida digitalmente previo a su llegada en la siguiente página: <https://1link.travelsafe.pr.gov/>. En caso de imposibilitarse el acceso a dicho documento por formato electrónico, el pasajero podrá cumplimentarlo presencialmente a su llegada en el aeropuerto. El cumplimentar la declaración de viajero incluye, entre otras cosas, adjuntar copia de la “COVID-19 Vaccination Record Card” y del resultado negativo de COVID-19 proveniente de una prueba viral cualificada SARS-CoV2 (pruebas de amplificación del ácido nucleico (“NAAT”) o pruebas de antígeno), según requerido en esta Orden Ejecutiva. En la referida declaración el pasajero dará fe, bajo juramento, de que cumplirá con las órdenes impuestas en lo que respecta a su comportamiento durante su periodo de estadía.

El Departamento de Salud podrá permitir, cuando lo entienda pertinente, que cualquier pasajero que haya obtenido el Vacu-ID expedido por el Gobierno de Puerto Rico esté exento de tener que cumplimentar la “Declaración de viajero, Alerta COVID-19” o el “Travel Declaration Form, COVID-19 alert”. A su vez, emitirá las directrices correspondientes para hacer efectiva esa excepción.

SECCIÓN 2ª:

Se enmienda la Sección 2ª del Boletín Administrativo Núm. OE-2021-037 para que lea como sigue:

SECCIÓN 2ª: PASAJEROS DE VUELOS DOMÉSTICOS. Todo pasajero mayor de dos (2) años que, a partir de la vigencia de esta Orden Ejecutiva, llegue al Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, al Aeropuerto Internacional Mercedita, al Aeropuerto Internacional Rafael Hernández o a cualquier otro aeropuerto de la Isla procedente de cualquier estado o territorio de los Estados Unidos de América deberá cumplir con lo siguiente:

- 1) Persona vacunada:
 - a. presentar evidencia (“COVID-19 Vaccination Record Card” o el Vacu-ID expedido por el Gobierno de Puerto Rico) de estar completamente inoculada con alguna vacuna autorizada o aprobada por la FDA o

cualesquiera otras incluidas en la lista de uso de emergencia de la Organización Mundial de la Salud ("WHO", por sus siglas en inglés), y

- b. presentar un resultado negativo de COVID-19 proveniente de una prueba viral cualificada SARS-CoV2 (pruebas de amplificación del ácido nucleico ("NAAT") o pruebas de antígeno) realizada en un máximo de cuarenta y ocho (48) horas antes de su llegada, o
- c. un resultado positivo a COVID-19 de los pasados tres (3) meses antes del vuelo, junto con documentación de su recuperación, incluyendo una carta de un proveedor de salud certificado o de algún oficial gubernamental de salud que certifique que el pasajero está recuperado y listo para viajar.

2) Persona no vacunada:

- a. presentar un resultado negativo de COVID-19 proveniente de una prueba viral cualificada SARS-CoV2 (pruebas de amplificación del ácido nucleico ("NAAT") o pruebas de antígeno) realizada en un máximo de cuarenta y ocho (48) horas antes de su llegada, o
- b. un resultado positivo a COVID-19 de los pasados tres (3) meses antes del vuelo, junto con documentación de su recuperación, incluyendo una carta de un proveedor de salud certificado o de algún oficial gubernamental de salud que certifique que el pasajero está recuperado y listo para viajar.

Toda persona no vacunada estará obligada a cumplir una cuarentena —según definida en el Boletín Administrativo Núm. OE-2021-075— por un término de siete (7) días desde que llegó a Puerto Rico, independientemente de haber presentado el resultado negativo de COVID-19 o el resultado positivo junto con la documentación de su recuperación.

Por otro lado, todo pasajero —vacunado o no vacunado— que no haya presentado el resultado de la prueba de COVID-19 al momento de su llegada, tendrá la obligación de realizarse la prueba y presentar el resultado en las siguientes cuarenta y ocho horas (48) de su llegada, sujeto a las siguientes directrices:

- a) Personas vacunadas- No será necesario realizar cuarentena hasta esperar el resultado de la prueba realizada dentro de las cuarenta y ocho horas (48) de su llegada. No obstante, del resultado ser positivo, la persona deberá cumplir con el aislamiento impuesto en el Boletín Administrativo Núm. OE-2021-075 y seguir los protocolos que establezca el Departamento de Salud. De no presentar el resultado negativo en el término de cuarenta y ocho horas (48) desde su llegada, el Departamento de Salud deberá imponerle las sanciones o multas que correspondan.
- b) Personas no vacunadas- Deberá permanecer en cuarentena por un término de siete (7) días desde que llegó a Puerto Rico. Solo podrá salir de su lugar de cuarentena para procurar servicios médicos y terapéuticos y para hacerse la prueba de COVID-19. Del resultado ser positivo, la persona deberá cumplir con el aislamiento impuesto en el Boletín Administrativo Núm. OE-2021-075 y seguir los protocolos que establezca el Departamento de Salud. Si

el resultado de la prueba es negativo, deberá continuar la cuarentena durante el término dispuesto. De no presentar el resultado negativo en el término de cuarenta y ocho horas (48) desde su llegada, el Departamento de Salud deberá imponer las sanciones o multas que correspondan.

Para propósitos de esta Orden Ejecutiva, una persona está completamente inoculada o vacunada luego de haber transcurrido dos (2) semanas desde que le fue administrada la segunda dosis en las vacunas de Pfizer o Moderna, o luego de haber transcurrido dos (2) semanas desde que le fue administrada la única dosis de la vacuna de Johnson & Johnson's Janssen. Si una persona no cumple con estos requisitos, no se considerará completamente vacunada, por lo que debe cumplir con lo establecido para las personas no vacunadas.

La información científica disponible es que una dosis de refuerzo aumenta la respuesta inmunitaria. Por tanto, se recomienda y exhorta a que todas las personas que sean aptas para recibir la dosis de refuerzo, así lo hagan antes de realizar un vuelo doméstico.

SECCIÓN 3ª:

Se enmienda la Sección 3ª del Boletín Administrativo Núm. OE-2021-037 para que lea como sigue:

SECCIÓN 3ª: PASAJEROS DE VUELOS INTERNACIONALES.

Pasajeros de vuelos procedentes de cualquier destino internacional se deberán ceñir a las normas impuestas por el Presidente de Estados Unidos, Joseph R. Biden Jr., en la proclama emitida el 25 de octubre de 2021, intitulada "Advancing the Safe Resumption of Global Travel During the COVID-19 Pandemic", y por las órdenes emitidas por los CDC intituladas "Amended Order Implementing Presidential Proclamation on Advancing Safe Resumption of Global Travel During the COVID-19 Pandemic" y "Requirements for Negative Pre-Departure COVID-19 Test Result or Documentation of Recovery from COVID-19 for All Airline or other Aircraft Passengers Arriving into the United States from any Foreign Country". Esto incluye, pero no se limita, a que todo pasajero internacional que no sea ciudadano ni inmigrante de Estados Unidos deberá estar completamente vacunado contra el COVID-19, sujeto a las normas y excepciones establecidas en la proclama y en las órdenes del CDC.

Por otro lado, conforme a la normativa antes señalada, todo pasajero mayor de dos (2) años deberá presentar: (a) un resultado negativo de COVID-19 proveniente de una prueba viral cualificada SARS-CoV2 (pruebas de amplificación del ácido nucleico ("NAAT") o pruebas de antígeno), aprobada por una autoridad nacional relevante, realizada un (1) día antes de abordar el avión, independientemente si la persona esta vacunada contra el COVID-19 o no lo está, o (b) un resultado positivo a COVID-19 de los pasados noventa (90) días antes del vuelo, junto con documentación de su recuperación, incluyendo una carta de un proveedor de salud certificado o de algún oficial gubernamental de salud que certifique que el pasajero está recuperado y listo para viajar. Están exceptuadas las personas que así lo dispone las referidas órdenes de los CDC.

Del Presidente Biden o el CDC modificar las normas antes explicadas, se deberá cumplir con lo que dispongan las nuevas normas. En cambio, de eliminarse, todo pasajero que llegue a



Puerto Rico de un vuelo internacional deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Sección 2ª de esta Orden Ejecutiva.

SECCIÓN 4ª:

Se enmienda la Sección 6ª del Boletín Administrativo Núm. OE-2021-037 para que lea como sigue:

SECCIÓN 6ª: EXCEPCIÓN A ORDEN EJECUTIVA. Estará exento de cumplir con lo impuesto en esta Orden Ejecutiva todo miembro de tripulación de vuelo o mecánico de aviación que no permanezca en Puerto Rico por un periodo mayor de setenta y dos (72) horas, agentes federales, agentes estatales, funcionarios que laboren en el proceso de extradición, militares activados y cualquier otro personal que determine oportunamente el Departamento de Salud. Asimismo, están exentos de cumplir con lo aquí ordenado las personas que regresen a Puerto Rico de un viaje de menos de cuarenta y ocho (48) horas de duración. Deberán presentar evidencia de su vuelo de salida de Puerto Rico.

En todas las circunstancias excepcionales dispuestas anteriormente, la persona deberá cumplir con lo siguiente: (1) completar la declaración de viajero que se dispone en esta Orden Ejecutiva, para el debido seguimiento y monitoreo por parte del Departamento de Salud; (2) cumplir con todas las órdenes, instrucciones, protocolos y peticiones de información emitidas por el Departamento de Salud, la Guardia Nacional y cualquier otra entidad gubernamental concerniente, y (3) cumplir con las medidas cautelares dispuestas en las órdenes ejecutivas del Gobernador y órdenes administrativas del Departamento de Salud.

SECCIÓN 5ª:

Se enmienda la Sección 7ª del Boletín Administrativo Núm. OE-2021-037 para que lea como sigue:

SECCIÓN 7ª: CUMPLIMIENTO. El Departamento de Salud —en coordinación con la Guardia Nacional, la Autoridad de los Puertos, el Departamento de Seguridad Pública y cualquier otra entidad gubernamental que entienda pertinente— deberá tomar las medidas necesarias para implementar las disposiciones de esta Orden Ejecutiva. Entre estas, se deberá mantener el protocolo específico que establezca el detalle del proceso para la recopilación de la información de cada pasajero, según sea aplicable; el manejo de la información por parte de las autoridades gubernamentales, así como la debida notificación de las disposiciones contenidas en esta Orden Ejecutiva y de los derechos que le asisten a cada pasajero, incluyendo la más estricta confidencialidad en el manejo de esta información.

Se le delega al Departamento de Salud el poder de imponer, mediante los mecanismos legales pertinentes, restricciones más severas a las requeridas en esta Orden Ejecutiva, si los niveles de contagios lo ameritan. Además, está facultado para flexibilizar cuando las circunstancias lo permitan.

Ningún pasajero podrá abandonar las instalaciones de los aeropuertos sin haber completado el proceso establecido por el Departamento de Salud, en coordinación con la Guardia Nacional de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de la presente Orden Ejecutiva, el cual incluye el completar la declaración de viajero, según le sea aplicable.

La Compañía de Turismo y la Autoridad de los Puertos deberán establecer comunicación con las agencias de viaje, las aerolíneas y la industria hotelera para la colaboración en la debida notificación a los pasajeros sobre los requisitos para viajar a Puerto Rico.



SECCIÓN 6ª:

Se enmienda la Sección 10ª del Boletín Administrativo Núm. OE-2021-075 para que lea como sigue:

SECCIÓN 10ª: REQUERIMIENTO A VISITANTES. En aras de lograr salvaguardar la salud de toda la población en Puerto Rico y minimizar los contagios, ordeno que a partir de la vigencia de esta Orden Ejecutiva todos los restaurantes (incluyendo los “fast foods”, “food courts” y cafeterías), barras, chinchorros, cafetines, “sport bars”, cines, centros comunales o de actividades (en el que se realizan actividades familiares), y cualquier otro local que expendan bebida o comida preparada, hoteles, paradores, hospederías, salones de belleza, barberías, salones de estética, spa, gimnasios y casinos, deberán verificar que todos sus visitantes —sujeto a las excepciones dispuestas en esta sección— cumplan con una de las siguientes condiciones:

1. que el visitante presente evidencia de que está debidamente inoculado con una vacuna autorizada por la FDA para atender la emergencia del COVID-19 o cualesquiera otras incluidas en la lista de uso de emergencia de la WHO;
2. que el visitante presente un resultado negativo de COVID-19 proveniente de una prueba viral cualificada SARS-CoV-2 (pruebas de amplificación del ácido nucleico (“NAAT”) o pruebas de antígeno) realizada dentro de un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas antes de la visita y que haya sido procesada por un profesional de la salud autorizado, previo a acceder al comercio, o
3. que el visitante presente un resultado positivo a COVID-19 de los pasados 3 meses, junto con documentación de su recuperación, incluyendo una carta de un proveedor de salud certificado o de algún oficial gubernamental de salud que certifique que la persona está recuperada y lista para comparecer a lugares públicos.

Será responsabilidad de cada negocio o entidad comercial solicitar a cada visitante aplicable —antes de que entre al comercio— que presente el certificado de inmunización (“COVID-19 Vaccination Record Card” o “Vacu ID”), el resultado negativo de la prueba viral o el resultado positivo a COVID-19 de los pasados tres (3) meses, junto con documentación de su recuperación. Por su parte, será responsabilidad del visitante presentar su certificado de inmunización (“COVID-19 Vaccination Record Card” o “Vacu ID”), el resultado negativo de la prueba viral o el resultado positivo a COVID-19 de los pasados tres (3) meses, junto con documentación de su recuperación, como condición para poder acceder al comercio. El certificado de inmunización o la prueba viral podrá ser presentada por cualquier otro método físico o digital.

Es importante señalar que lo dispuesto en esta Orden Ejecutiva no limita la facultad de cualquier operador privado de implementar restricciones adicionales a las aquí dispuestas. Es decir, nada de lo dispuesto en esta Orden Ejecutiva debe interpretarse como que los operadores privados no pueden tomar medidas adicionales o más restrictivas, incluyendo, pero no limitándose a cualquier restricción voluntaria de su horario de operaciones, autolimitación de espacio o cantidad de personas que pueden permanecer en su interior.

Quedan exceptuados de cumplir con el cernimiento dispuesto en esta sección todos los menores de cinco (5) años, quienes por ahora no pueden ser vacunados. En cambio, las disposiciones de esta sección le serán aplicables a los niños de cinco (5) años a



once (11) años —ya que están en proceso de vacunación— luego del 31 de enero de 2022.

Asimismo, en el caso de los restaurantes (incluyendo los “fast foods”, “food courts” y cafeterías), barras, chinchorros, cafetines y “sport bars”, están exceptuadas de esta Sección todas las personas que única y exclusivamente adquieran alimentos en modo de entrega (“delivery”), servicarro o recogido (“curbside pickup” o “pickup”); es decir, que no consumirán alimentos dentro del establecimiento comercial.

Cualquier visitante que se niegue a cumplir con los requerimientos dispuestos en esta Orden Ejecutiva, según implementados por el operador privado, no podrá acceder al local. De ser la persona un huésped de un hotel, parador o hospedería, incluyendo los alquileres a corto plazo, éste no podrá acudir ni pernoctar en el referido lugar hasta tanto y en cuanto cumpla con las disposiciones de esta Orden Ejecutiva. Se insta a todos los ciudadanos a cooperar con los operadores privados para el cumplimiento con lo aquí dispuesto. De cualquier ciudadano no cooperar y tratar de forzar a algún operador privado a incumplir con las disposiciones de esta Orden Ejecutiva, podrá estar sujeto a lo dispuesto en la Sección 14ª de esta Orden y a cualquier otra disposición del Código Penal de Puerto Rico aplicable.

Cualquier restaurante (incluyendo los “fast foods”, “food courts” y cafeterías), barra, chinchorro, cafetín, “sport bar”, cine, centros comunales o de actividades (en el que se realizan actividades familiares), casino y cualquier otro local que expendia bebida o comida preparada, estará obligado a cumplir con lo antes explicado. De no cumplir con lo aquí requerido y ser un restaurante (incluyendo los “fast foods”, “food courts” y cafeterías), barra, chinchorro, cafetín o “sport bar”, el establecimiento solo tendrá disponible funcionar en modo de entrega (“delivery”), servicarro o recogido (“curbside pickup” o “pickup”) y no tendrá disponible limitar su aforo a una capacidad máxima del 50% del local, según el código de edificación vigente en Puerto Rico (PR Building Code 2018).

En cambio, cualquier salón de belleza, barbería, salón de estética, spa o gimnasio que no cumpla con los requerimientos dispuestos anteriormente, estará obligado a limitar su aforo a una capacidad máxima del 50% del local, según el código de edificación vigente en Puerto Rico (PR Building Code 2018).

SECCIÓN 7ª:

Se enmienda la Sección 11ª del Boletín Administrativo Núm. OE-2021-075 para que lea como sigue:

SECCIÓN 11ª: FISCALIZACIÓN. Se ordena que las agencias concernientes fiscalicen el fiel cumplimiento de lo establecido en esta Orden Ejecutiva. A su vez, se insta al público a informar a las autoridades pertinentes de entidades que incumplan con lo aquí dispuesto. Con el propósito de que los ciudadanos puedan contribuir a la fiscalización y al cabal cumplimiento con esta Orden Ejecutiva, se ordena que cada comercio o establecimiento tenga afiches en lugares visibles notificando la línea confidencial para el COVID-19 creada por el Departamento de Salud. El afiche o anuncio debe informar si el lugar realiza cernimiento de vacunación o de prueba negativa en su entrada. Este afiche o letrero deberá contener la siguiente información de contacto para que los ciudadanos puedan reportar incumplimientos:

- a) Teléfono: (787) 522-6300, extensiones 6899, 6840, 6824, 6833 y 6893
- b) Correo electrónico: investigaciones@salud.pr.gov

Se requiere, además, que de ser un salón de belleza, barbería, salón de estética, spa o gimnasio y decida no realizar el cernimiento aquí dispuesto, el afiche o letrero mencionado anteriormente deberá contener el número de personas que compone la ocupación máxima requerida de 50% de la capacidad del lugar, según el código de edificación vigente en Puerto Rico (PR Building Code 2018) y autorizado por el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, lo anterior, so pena de incumplimiento con esta Orden Ejecutiva.

Se insta a que los ciudadanos notifiquen a las agencias concernientes, incluyendo al Departamento de Salud, de cualquier operador privado que no esté cumpliendo con el cernimiento o con la limitación del 50% de capacidad del lugar, según dispuesto en esta Orden Ejecutiva.

SECCIÓN 8ª: **NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES.** Esta Orden Ejecutiva no tiene como propósito crear derechos sustantivos o procesales a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, contra el Gobierno de Puerto Rico o sus agencias, sus oficiales, empleados o cualquiera otra persona.

SECCIÓN 9ª: **DEFINICIÓN DEL TÉRMINO AGENCIA.** Para fines de esta Orden Ejecutiva, el término “agencia” se refiere a toda agencia, instrumentalidad, oficina o dependencia de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo corporaciones públicas, independientemente de su nombre.

SECCIÓN 10ª: **SEPARABILIDAD.** Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva son independientes y separadas unas de otras. Si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición u oración de esta Orden Ejecutiva, la determinación a tales efectos no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.

SECCIÓN 11ª: **DEROGACIÓN.** Esta Orden Ejecutiva deja sin efecto las partes de todas aquellas órdenes ejecutivas que en todo o en parte sean incompatibles con ésta hasta donde existiera tal incompatibilidad.

SECCIÓN 12ª: **PUBLICACIÓN.** Esta Orden Ejecutiva debe ser presentada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.

SECCIÓN 13ª: **VIGENCIA.** Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor el 27 de diciembre de 2021, y se mantendrá vigente hasta que sea dejada sin efecto la emergencia declarada en el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-020, o hasta que esta Orden sea enmendada o revocada por una Orden Ejecutiva posterior o por operación de ley.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar el gran sello del Gobierno de Puerto Rico, en La Fortaleza, en San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de diciembre de 2021.

A handwritten signature in blue ink, reading "Pierluisi".

**PEDRO R. PIERLUISI
GOBERNADOR**

Promulgada de conformidad con la ley, hoy 20 de diciembre de 2021.

A handwritten signature in blue ink, reading "Omar J. Marrero Díaz".

**OMAR J. MARRERO DÍAZ
SECRETARIO DE ESTADO**